



Departamento de Posgrados

Impacto de la citación por la prensa en el derecho a la defensa del demandado en los procesos de prescripción.

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Magíster en Derecho Procesal**

Autor:

Mayra Patricia Luna Ruiz

Director:

Dr. Olmedo Piedra Andrade

Cuenca – Ecuador

Año 2025

DEDICATORIA

A lo largo de mi vida, he aprendido a ser una mujer llena de valores, esforzándome cada día por crecer como persona y profesional. Esto se lo debo a la educación que recibí de mis padres, quienes me inculcaron el esfuerzo y la disciplina. Un beso al cielo para mi amado padre, el hombre que me formó, que dio todo de sí para que pudiera construir una carrera y contar con un sustento digno. A ti, padre querido, te dedico cada uno de mis logros. Gracias por ser mi guía y mi inspiración constante.

AGRADECIMIENTO

Si tengo que agradecer, primero sería a Dios, el Señor de señores, por guiar cada paso en mi camino. También quiero agradecer a mis hijos, quienes semana tras semana esperaban con paciencia a que mamá regresara a casa después de sus jornadas de estudio. Para ustedes, que sacrificaron tiempo de compartir conmigo, pero siempre fueron mi motor en este recorrido; para ustedes, que con sus palabras me motivaban a seguir adelante sin rendirme. Gracias, hijos de mi vida, por ser mi inspiración más grande y la razón de mi esfuerzo constante.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	<i>i</i>
AGRADECIMIENTO	<i>ii</i>
ÍNDICE DE CONTENIDOS	<i>iii</i>
RESUMEN	<i>iv</i>
ABSTRACT	<i>v</i>
INTRODUCCIÓN	1
MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE.	2
1. La importancia y alcance del cumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación en los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.	2
a. La prescripción adquisitiva de dominio.	2
b. Regulación de la prescripción en el Código Civil ecuatoriano.	6
c. La citación como solemnidad sustancial en todas las causas jurisdiccionales no penales.....	15
2. Los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y requisitos dados por la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial para que la citación por prensa sea llevada a cabo de forma correcta.....	17
a. La Sentencia nro. 2791-17-EP/23	17
RESULTADOS	20
a. Doctrina de citación por la prensa.....	20
b. Proceso Judicial nro. 0333-2022-01198 (Prescripción adquisitiva de dominio, pendiente de ser resuelto).....	25
c. Proceso Judicial nro. 0333-2021-00991. (Acción extraordinaria de protección pendiente de ser resuelta).....	27
MATERIALES Y MÉTODOS	29
DISCUSIÓN	29
CONCLUSIONES	33
BIBLIOGRAFÍA	35

RESUMEN

Este trabajo de maestría tiene como objetivo analizar el impacto de la citación por prensa en los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y cómo esta afecta el derecho a la defensa. Para lograr cumplir con dicha finalidad, se han establecido los siguientes objetivos específicos que estarán estructurados a lo largo del presente artículo: el primero consiste en describir la importancia y alcance del cumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación en estos procesos; el segundo deriva en analizar los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia para la correcta implementación de la citación por prensa; y por último, se procederá a determinar el impacto que tiene la citación por prensa en los procesos que se han ejecutado. Con todos estos antecedentes, el trabajo permite demostrar que, si bien la citación por prensa es un recurso válido en casos excepcionales, no es menos cierto que su uso indiscriminado sin la debida justificación tiende a contravenir el conjunto de principios que forman parte del derecho a la defensa dentro de los procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio.

Palabras clave: Citación, COGEP, Código Civil, Prensa Prescripción.

ABSTRACT

This master's thesis aims to analyze the impact of press citation in the processes of extraordinary acquisitive prescription of domain and how it affects the right to defense. In order to achieve this purpose, the following specific objectives have been established that will be structured throughout this article: the first consists of describing the importance and scope of compliance with the substantial solemnity of the summons in these processes; The second derives from analyzing the processes of extraordinary acquisitive domain prescription and the requirements established by the Constitutional Court in its jurisprudence for the correct implementation of the summons by press; and finally, the impact that the press summons has on the processes that have been carried out will be determined. With all this background, the work demonstrates that, although press summons is a valid resource in exceptional cases, it is no less true that its indiscriminate use without due justification tends to contravene the set of principles that form part of the right to the defense within the judicial processes of acquisitive prescription of ownership.

Keywords: Citation, COGEP, Civil Code, Prescription Press.

XAVIER
OLMEDO
PIEDRA
ANDRAD
E

Firmado digitalmente por XAVIER OLMEDO PIEDRA ANDRADE
Fecha: 2025.02.27 11:07:32 -05'00'

INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la norma procesal ha establecido que cuando se activa el órgano jurisdiccional, se requiere la presencia de una solemnidad sustancial dentro de la causa que debe cumplirse irrestrictamente para que la misma tenga validez; se trata pues del acto procesal de citación al demandado. El mencionado acto viene a ser un componente esencial para garantizar la correcta defensa del accionado en el proceso respectivo y, por ende, forma parte de las garantías que estructuran al debido proceso.

Sin embargo, a pesar de la normativa procesal, por medio del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que regula las distintas formas de citación, se ha observado que con respecto a este acto procesal se ha originado un uso indebido de este cuando se lo realiza por medio de la prensa dentro de contextos específicos, siendo uno de ellos los denominados juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Es el afirmado abuso el que se ha convertido en una problemática que viene a afectar de forma directa la participación del demandado en la causa y compromete los principios de equidad y justicia que irradian a la causa jurisdiccional.

La problemática que va a analizar este artículo académico surge cuando la parte actora, aun teniendo conocimiento del domicilio del demandado, alega desconocerlo ante el juzgador con el fin de optar por la vía de la citación por la prensa para evitar que el mismo pueda contestar la demanda en forma debida y oportuna. Este proceder indicado, tiende a simplificar el proceso para el actor, lo cual viene a originar consecuencias adversas para el legítimo propietario del bien cuya prescripción se pretende obtener. De esta forma, se termina privando el derecho constitucional a la defensa del accionado y, por ende, el debido ejercicio que este puede realizar en cuanto a sus derechos de propiedad.

Cuando se producen estos supuestos, en los cuales el demandado observa que hay una sentencia que le ha privado del dominio por medio de la prescripción, habiendo sido citado el mismo por la prensa sin enterarse, se configura un escenario vulneratorio de derechos del debido proceso. Como resultado, el demandado tiene que recurrir a los medios de impugnación que prevé la ley para enmendar los errores del juzgador, empero teniendo claro que caso de que estos no lo hagan, será el recurrir a la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección como última estrategia jurídica para intentar proteger sus derechos ya lesionados, reflejándose así cómo el ordenamiento normativo del Estado presenta una falla en el sistema judicial que pone en entredicho la legitimidad de los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

La citación por la prensa, aunque es una herramienta excepcional, ha sido utilizada como un mecanismo que facilita la omisión de la participación del demandado, generando situaciones de desventaja procesal y evidente vulneración de derechos.

Con el fin de terminar con esta práctica, la Corte Constitucional de Ecuador ha señalado que la citación por prensa es válida únicamente si se cumplen una serie de requisitos específicos para que la misma pueda ser considerada como válida. Son estos requisitos que ha determinado dicho órgano de justicia los que buscan garantizar que la citación sea un medio de última instancia y que se respeten las garantías procesales del demandado en las diversas causas judiciales que regula el COGEP.

Consecuentemente, de los antecedentes referidos que exponen la problemática jurídica, se deriva la pregunta de investigación de este artículo, la cual se concreta en ¿Cómo la citación por la prensa en los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio vulnera el derecho a la defensa? Esta pregunta pone de manifiesto la necesidad de evaluar a profundidad si es que los mecanismos procesales que deberían proteger los derechos de las partes son realmente eficaces en el ordenamiento normativo del Ecuador, o si, por el contrario, dichas herramientas jurídicas se utilizan de una forma en la que netamente comprometen los principios procesales vigentes.

El objetivo general de este estudio tiene plena relación con la pregunta de investigación, pues el mismo se traduce en establecer el impacto de la citación por prensa en los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y cómo esta afecta el derecho a la defensa. Para lograr cumplir con dicha finalidad, se han establecido los siguientes objetivos específicos que estarán estructurados a lo largo del presente artículo: el primero consiste en describir la importancia y alcance del cumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación en estos procesos; el segundo deriva en analizar los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia para la correcta implementación de la citación por prensa; y por último, se procederá a determinar el impacto que tiene la citación por prensa en los procesos que se han ejecutado.

Finalmente, el estudio en cuestión redondea su estructura en base a una hipótesis, la cual tiene como finalidad el demostrar que, si bien la citación por prensa es un recurso válido en casos excepcionales, no es menos cierto que su uso indiscriminado sin la debida justificación tiende a contravenir el conjunto de principios que forman parte del derecho a la defensa dentro de los procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio.

MARCO TEÓRICO Y ESTADO DEL ARTE.

- 1. La importancia y alcance del cumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación en los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.**
 - a. La prescripción adquisitiva de dominio.**

En esta parte se analizará cuál es el fundamento o justificación para la figura jurídica de la prescripción, mediante la determinación de lo que profiere la doctrina, ya que existen diferentes opiniones al respecto. Primero, se debe comentar que la prescripción adquisitiva de dominio,

también conocida como usucapión, constituye un medio normativo mediante el cual una persona puede llegar a obtener la propiedad sobre un objeto mueble o inmueble, en virtud de que dicho sujeto ha venido poseyendo dicho bien de manera continua, pública y pacífica durante un periodo de tiempo determinado por la ley del Derecho Civil del Estado. Además, es menester que para que proceda tal prescripción, la posesión tiene que haber sido ejercida por el sujeto sin que exista oposición alguna del propietario original de la cosa que se pretende prescribir (Planiol y Ripert, 1996)

Por ejemplo, Arias-Schreiber (1993) argumentó que la base para determinar una prescripción es un principio puramente legal. Para el autor, esta figura consiste en una institución construida sobre la base de la justicia. Esto se debe a que, la adhesión al principio de seguridad del dominio está de acuerdo con los intereses sociales y sirve como un requisito previo necesario para que la paz social evite conflictos en cuanto a la propiedad de los ciudadanos.

No obstante, hay autores que no miran fundamentos positivos en cuanto a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio; por ejemplo, el autor González (2010) afirma que el derecho real de dominio tiene una base "positiva" porque se basa en un acto que el ordenamiento jurídico reconoce como objetivamente valioso, y una base "negativa" porque se basa en una pasividad que se considera inconveniente. En primer lugar, las acciones de los propietarios que introducen bienes en el ciclo económico, los poseen, los utilizan, los producen, crean riqueza y generan el bien general son privilegiadas, independientemente de la propiedad formal. En segundo lugar, se sanciona la negativa y negligencia de los propietarios que no actúan de acuerdo con el contenido económico de sus derechos.

Otros autores abordan este problema de forma más extrema, por ejemplo, en el caso de Albaladejo (2004), quien afirma que la inexistencia de los derechos fijos se basa en la idea de que, por razones de seguridad jurídica, en principio extinguen determinados derechos una vez que ha transcurrido un tiempo determinado. De esta forma, la persona se convierte en titular del derecho, aunque los derechos no le pertenezcan, y sin objeciones de los interesados, cualquier argumento sobre la justificación del uso es absurdo.

En relación a la naturaleza jurídica de la prescripción, existen diferentes opiniones sobre la esencia de la realidad de la adquisición de dominio. Algunos lo ven como una forma de demostrar la propiedad y la determinación del origen de los bienes. Por ejemplo, el autor Falze (1985) afirma que:

La usucapión puede catalogarse como un hecho jurídico preclusivo, esto es que pone fin a los debates sobre la legalidad de las adquisiciones, pues dentro de un razonable tiempo transcurrido, el Derecho legítimamente deduce que del pasado remoto no sobreviva ningún interés jurídico que solicite su garantía (el del antiguo dueño); y más bien se manifiesta como preferente el interés encarnado por la situación de hecho presente (el del poseedor). Para superar este conflicto, el ordenamiento crea un

mecanismo de prueba absoluta de la propiedad por la que todos los debates potenciales o reales sobre la titularidad de los bienes quedan concluidos. También se tiene la posesión de qué lado se activa tiene carácter declarativo y a qué lo que pretende el reconocer un derecho (p.410).

En cualquier caso, la discusión sobre la naturaleza jurídica que rodea a la prescripción adquisitiva de dominio depende de las opiniones de los autores al respecto y de las posiciones y perspectivas que adopten. Sin embargo, para que opere la misma se necesita de un conjunto de requisitos preestablecidos que van a determinar la clasificación de la prescripción misma en dos modos:

- Prescripción adquisitiva ordinaria.
- Prescripción adquisitiva extraordinaria.

En relación a la prescripción adquisitiva ordinaria, se establece que la misma refiere la necesidad de cumplir con el transcurso de un período habitual de posesión de cinco años durante el cual, el poseedor debió haberse encontrado en un estado en posesión pacífica, abierta, continua e ininterrumpida del bien inmueble (Rozas Vial, 1998). Esta es la principal diferencia con el plazo de prescripción extraordinario que también añade un contenido similar, pues cuando se trata de esta segunda clase de adquisición del dominio, se determina que debe operar un periodo de 15 años para bienes inmuebles, marco jurídico que lo reconoce incluso el artículo 2410 del Código Civil del Ecuador. Además, para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria no debe existir justo título.

Con estos lineamientos generales, a continuación, se procede a analizar los elementos que rodean a la prescripción:

Primero se encuentra el requisito de "Justo Título", el cual consiste en la razón válida para que se produzca el traslado de la propiedad como derecho real reconocido. Por este motivo, al mismo también se lo considera como un título imperfecto, siendo el mismo un limitante para la figura jurídica de la prescripción, ya que, en base al mismo, se ha de poder determinar qué clase de prescripción adquisitiva procede (Gallegos, 2020).

El segundo requisito que se necesita es la "Buena fe", la cual es comprendida como la condición de que el solicitante de la prescripción se considere como el legítimo dueño del inmueble que posee. Cabe señalar que dicha condición no es considerada como un mero anhelo de la persona, sino que se trata de un elemento objetivo que también debe verificarse y demostrarse en la medida de lo posible dentro de la causa jurisdiccional (Arias-Schreiber, 1993).

En relación a este requisito el autor Valencia (1976) refiere que, adquirir la propiedad a nombre de buena fe significa creer que el vendedor o el causante es dueño de los derechos

reales que se pretenden adquirir, y sólo entonces se puede saber que los derechos reales existieron. Si se adquiere por tradición, la buena fe significa la creencia de que el comerciante es el propietario, sí se adquiere por derecho de herencia, la buena fe es la creencia de que el territorio pertenece al difunto o al *cujus*.

También se puede considerar lo que Berastein (2003) para quien la buena fe no sólo significa que una persona crea que su título es legítimo, sino que también significa que debe proceder con cuidado y precaución dadas las circunstancias que rodean a la posesión que ostenta sobre un bien. Por ejemplo: si "A" compra una propiedad a "B" y la propiedad aparece en el registro público a nombre de "C", entonces "A" tendrá propiedad equitativa pero no podrá reclamar buena fe debido a la comunidad de acción. Entonces, la buena fe emergerá siempre que el sujeto haya comprobado quién figura como propietario del inmueble en el registro público y, lo que es más importante, respetando el principio de publicación pública de las inscripciones que promueve el Derecho Civil.

Por su parte, los requisitos que rodean a la prescripción van a depender si se trata de una ordinaria o extraordinaria. Sin embargo, para que ambas prescripciones se configuren, es necesario que exista una posesión durante el tiempo jurídico establecido. Para las prescripciones ordinarias es de 5 años para inmuebles y 3 años para muebles. Mientras que la prescripción adquisitiva extraordinaria requiere de un tiempo de posesión continua de 15 años tanto para muebles como para inmuebles.

Entonces, tiene que cumplirse con este plazo como mínimo para que se le pueda otorgar este derecho de propiedad vía prescripción. Ahora bien, acerca del requisito de posesión continua, el autor Gonzales (2015) señala que:

La posesión continua significa mantener en forma constante el control sobre el bien sin que los terceros interfieran sobre este. La continuidad del hecho posesorio deberá extenderse por el tiempo establecido en la Ley para la consumación de la usucapión (p.222).

El siguiente requisito tiene que ver con la posesión, para lo cual la norma refiere que la misma consiste en que ésta tenga el carácter de pacífica. Este es considerado un requisito principal para que se dé la Prescripción Adquisitiva, para lo cual la normativa exige que dicha posesión se ha tenido que realizar sin mediar violencia, o si es que esta se hubiera dado, haya cesado, cuando se ha hecho el cómputo del plazo necesario para prescribir. Al respecto para Berastain (2003):

La posesión pacífica: (...) es aquella posesión libre o exenta de violencia. En caso la posesión se haya obtenido de manera violenta, el plazo para invocar la prescripción adquisitiva se contabilizará desde el momento en que cese el estado de violencia o el conflicto. De otro lado, existe jurisprudencia que establece que el reclamo judicial por el

cual se solicite al poseedor la restitución del bien, implica que la posesión deje de ser pacífica. (p.321)

El siguiente requisito consiste en la publicidad de la posesión. Esto quiere decir que la posesión ejercida por quien alega la prescripción tiene que haber sido conocida por todos, sin tener ningún tipo de ocultamiento o reserva, por lo cual debió haberse ejecutado con naturalidad. De acuerdo a lo que señala el autor Berastain (2003) sobre la posesión y el carácter público de esta se expone lo siguiente:

Es la posesión conocida socialmente. El poseedor debe conducir su posesión de forma tal que sea conocida por todos y, además, debe conducirse con la naturalidad que le daría tener un derecho legítimo. Esta publicidad es necesaria para que el verdadero propietario del bien pueda darse cuenta de que el tercero está ejerciendo sobre él un acto de propiedad y ejercer oposición. (p.321)

El siguiente requisito refiere al animus domini, o sea el comportamiento como propietario que el sujeto debió haber tenido durante todo el tiempo en que se encontraba en posesión del bien. Vale mencionar que dicho presupuesto tiene que haber sido exteriorizado por el individuo y no tiene que ser oculto, guardando así relación con el requisito de poseer el objeto de manera pública y abierta (Rozas Vial, 1998).

Ante las consideraciones expuestas, se trae a colación lo que refiere Díez Picazo quien ha sido citado por Gonzáles Barrón (2015):

Hay una posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscita en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño (p.239).

Acerca de este requisito final, también se ha pronunciado el profesor Quirós (2008) quien ha indicado que el requisito de animus domini consiste en la efectiva actitud que debe ostentar el poseedor del objeto que busca prescribir. De esta forma, tal elemento subjetivo trasciende al exterior en su comportamiento, ya sea ostentando el bien, usándolo o disfrutándolo como si fuera propio.

b. Regulación de la prescripción en el Código Civil ecuatoriano.

La prescripción adquisitiva de dominio se encuentra normada dentro del Código Civil ecuatoriano por medio de la cual se constituye esta como un modo de adquirir el derecho real de propiedad. Es decir, la normativa ecuatoriana se orienta en reconocer una figura por la cual una persona puede adquirir la propiedad de bienes a través de la posesión continua y pacífica, siempre que el sujeto en base a dicha posesión cumpla con ciertos requisitos establecidos en la

normativa. Ahora bien, este análisis que se va a realizar, tiene como finalidad el abordar las disposiciones que regulan a la prescripción adquisitiva dentro del marco normativo del Ecuador.

El artículo 2398 del Código Civil establece que, salvo las excepciones determinadas por la normativa constitucional ecuatoriana, debe comprenderse que el dominio que recae sobre los bienes corporales, tanto raíces como muebles, puede adquirirse mediante el modo denominado prescripción si es que el sujeto que desea adquirir la propiedad posee el objeto conforme a las condiciones que prescribe la ley. Esta disposición que se enuncia, deja en claro que la prescripción no se aplica para aquel conjunto de bienes que se encuentran fuera del comercio humano, subrayando la ley sobre la imperiosa necesidad de materializar una posesión que tienda a cumplir con los requisitos de tiempo, publicidad y buena fe para la adquisición efectiva del dominio que se pretende (Código Civil, 2022, Art. 2398).

Asimismo, la norma también se extiende a la regulación de otros derechos reales que reconoce el Derecho Civil ecuatoriano, a menos que estén expresamente exceptuados como prohibición de adquirir por prescripción, mostrando así la normativa vigente la amplitud que presenta este mecanismo de adquisición de la propiedad (Código Civil, 2022, Art. 2398).

Por su parte, el artículo 2399 diferencia entre la verdadera posesión y aquellos actos que son considerados de mera tolerancia por parte de quien es el titular del derecho de dominio. En este punto, la disposición examinada señala que la omisión de actos que constituyen una mera facultad y la simple tolerancia de hechos que no generan gravamen, no pueden bajo ninguna forma el conferir una posesión ni tampoco un fundamento válido para que opere la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de la propiedad (Código Civil, 2022, Art. 2399).

Para comprender el alcance de esta disposición, se presenta el siguiente ejemplo: el caso de permitir que el ganado de un vecino transite por tierras propias durante un determinado tiempo, no implica de ninguna manera que se haya configurado la imposición de una servidumbre dentro del inmueble del titular del dominio. Por ende, la disposición evaluada tiende a reforzar la importancia de la posesión efectiva y no simbólica que tiene la prescripción adquisitiva de dominio, evitando así toda clase de confusiones que pueda tener la misma frente actos que no comprometen bajo ninguna forma la posesión jurídica.

A su vez, el artículo 2400 aborda la posibilidad que tiene el sujeto que pretende adquirir el dominio por prescripción, de poder sumar el tiempo de posesión de un antecesor al del sucesor, siempre que dicha posesión siga manteniendo con el requisito de ser ininterrumpida dentro de la esfera temporal en la que se ha producido. Como resultado, la normativa ecuatoriana determina que tal acumulación ha sido denominada como "accessio possessionis", figura que es vital para aquellos casos en los que la posesión ha sido transmitida por causa de muerte o

transferencia voluntaria, permitiendo así al sucesor la posibilidad de llegar a beneficiarse del tiempo de posesión del anterior poseedor del objeto en cuestión (Código Civil, 2022, Art. 2400).

Por su parte, la posesión no interrumpida es fundamental como presupuesto jurídico fáctico para que se configure la prescripción en un determinado caso. Esto se desprende de lo que ordena el artículo 2401, el cual describe esta continuidad como requisito esencial, especificando la disposición normativa que una posesión debe mantenerse sin interrupciones naturales o civiles para que pueda ser considerada como válida en un proceso en el que se alegue la prescripción ante el magistrado. De igual forma, la ley exige que los actos posesorios que realice el sujeto que pretende prescribir el objeto se realicen de forma habitual y constante con la finalidad de poder asegurar la continuidad necesaria para la prescripción (Código Civil, 2022, Art. 2401).

Por otro lado, el artículo 2402 tiende a distinguir entre dos tipos de interrupciones naturales que puede llegar a sufrir la posesión sobre el objeto. Las primeras son aquellas que no impiden la continuación de la posesión para quien se encuentra ejerciendo la misma, como los casos de inundación. Y, por otro lado, se encuentran aquellas interrupciones que implican la pérdida de la posesión para quien la ejercía, como es el caso de la ocupación del objeto que se pretende prescribir por parte de un tercero. Consecuentemente, la interrupción de la primera categoría la única que viene a afectar el cómputo del tiempo para alegar ante el juez la prescripción adquisitiva, mientras que la segunda obliga al poseedor a iniciar el conteo desde el inicio, salvo que el mismo llegue a recuperar la posesión de forma legal mediante la interposición de una acción posesoria (Código Civil, 2022, Art. 2402).

En cambio, la interrupción de naturaleza civil, y que interesa para fines de este artículo de posgrado, se encuentra regulada dentro del artículo 2403, según el cual, dicha interrupción llega a originarse cuando el verdadero propietario de un bien inicia un proceso judicial contra el poseedor, siendo citado este último con la demanda con la cual se ha accionado al órgano jurisdiccional. Por estos mandatos, la ley refiere que la prescripción no se considera interrumpida desde la esfera civil, si es que el acto procesal de citación no se ha realizado de manera correspondiente, o si es que el demandante llega a desistir de la causa jurisdiccional, o en su defecto, si es que el demandado obtiene una sentencia favorable con la cual se niega la reivindicación del objeto por parte del presunto propietario. (Código Civil, 2022, Art. 2403).

Con respecto a la figura de la copropiedad en la prescripción, es el artículo 2404 el cual se ha encargado de clarificar la situación en cuanto a ese supuesto. Esta norma establece que cualquier interrupción de la prescripción respecto a uno de los copropietarios del inmueble tiene como objeto inmediato el extenderse hacia los demás comuneros. Por ende, la disposición analizada tiene como objetivo el poder evitar que la acción de un copropietario pueda llegar a perjudicar la prescripción de otros comuneros, manteniendo así una protección equitativa en

situaciones en las cuales las cuotas de los propietarios se encuentran compartidas proindiviso. (Código Civil, 2022, Art. 2404).

En relación a la distinción que existe entre prescripción ordinaria y extraordinaria, la normativa del Código Civil también presenta una determinación diferencial dentro de su artículo 2405. Para la norma analizada, la prescripción ordinaria requiere un título de naturaleza justa más la buena fe para que pueda proceder la misma, mientras que desde la esfera de la prescripción adquisitiva extraordinaria no se requiere de justo título. Por tales razones, la norma en examen es fundamental para entender los tipos de prescripción y las condiciones bajo las cuales cada una ópera al momento de alegarla ante el juzgador (Código Civil, 2022, Art. 2405).

Lo mencionado encuentra su complementariedad jurídica en el artículo 2406, el cual precisa que bajo ningún aspecto la prescripción ordinaria de bienes raíces o derechos reales puede ocurrir contra un título inscrito a menos que ya exista otro título inscrito; y asimismo refiere que, el tiempo de posesión para que proceda debe empezar a contarse desde que se ha producido la inscripción del segundo título antes indicado. (Código Civil, 2022, Art. 2406).

De igual manera, para poder llegar a adquirir bienes mediante la vía de la prescripción ordinaria, el artículo 2407 establece la imperiosa necesidad de que exista una posesión regular y continua durante el tiempo requerido por la normativa civil ecuatoriana. Por estos efectos, la norma manda que la regularidad de la posesión implica que esta tiene que estar necesariamente libre de vicios como la violencia o la clandestinidad, a fin de promover de forma correcta su estabilidad y seguridad jurídica (Código Civil, 2022, Art. 2407).

En relación al tiempo de posesión para la prescripción ordinaria, la normativa que configura el Código Civil establece que de acuerdo con el artículo 2408, dicho periodo temporal es de tres años para bienes muebles y cinco para inmuebles, tal como ya se indicó en títulos anteriores de este artículo. Vale referir que esta disposición también especifica cómo se computan los días entre personas presentes y ausentes, con el objeto de poder asegurar una aplicación clara de los plazos legales para que opere dicha prescripción adquisitiva (Código Civil, 2022, Art. 2408).

En este punto, la norma civil del Ecuador regula que la prescripción ordinaria puede llegar a ser suspendida por circunstancias específicas, como aquellas que fueron enumeradas en el artículo 2409 el cual incluye la protección de menores, personas con discapacidades mentales, y otros que estén bajo tutela o curaduría en base a una incapacidad. Como resultado, la suspensión de la prescripción bajo estas causas implica que, aunque el plazo para que opere la misma se detenga, dicho periodo temporal se reanudará cuando cesen las causas que lo motivaron (Código Civil, 2022, Art. 2409).

Ahora bien, llega el momento en el cual la norma civil ecuatoriana viene a regular la prescripción extraordinaria adquisitiva de propiedad. Es así como, el artículo 2410 regula que la mencionada clase de prescripción es aquella que no requiere de título justo para su configuración, y se basa en la posesión material que el sujeto ha tenido sobre la misma. Vale mencionar que, aunque la normativa establece la presunción de hecho de buena fe, la falta de un título puede ser motivo de debate con respecto a este requisito, especialmente si es que llega a existir un título de mera tenencia que pueda implicar mala fe. Sin embargo, la normativa concluye determinando que la posesión de quince años sobre el inmueble, sin violencia ni clandestinidad, permite que se pueda generar la adquisición del objeto por medio de la prescripción de naturaleza extraordinaria (Código Civil, 2022, Art. 2410).

En relación al tiempo necesario para la prescripción extraordinaria de quince años, se analiza que conforme los postulados del artículo 2411, se determina que dicho periodo temporal no puede llegar a suspenderse por las razones mencionadas en el artículo 2409, hecho jurídico que demuestra aún más porque se trata de una prescripción, como dice su nombre, extraordinaria (Código Civil, 2022, Art. 2411).

Por su lado, el artículo 2412 de la normativa en cuestión amplía el concepto de prescripción adquisitiva refiriendo que la misma también puede ser aplicada sobre los demás derechos reales, aplicando las mismas reglas que para la propiedad, salvo en el caso del derecho de herencia y servidumbre, los cuales presentan sus disposiciones específicas dentro de la parte regulatoria pertinente de los libros del Código Civil. No obstante, vale referir que esta extensión de la prescripción tiene por objeto asegurar que otros derechos, no solo el dominio, puedan adquirirse mediante prescripción (Código Civil, 2022, Art. 2412).

Finalmente, se termina analizando las regulaciones que ofrece el artículo 2413, mediante el cual se establece que una sentencia llegue a declarar la prescripción adquisitiva tiene el mismo valor que una escritura pública para que se configure la transferencia de la propiedad de bienes raíces o derechos reales. Sin embargo, la disposición analizada también determina que la mencionada sentencia sólo surte efectos contra terceros tras su inscripción, garantizando de esta forma la publicidad y la seguridad en el registro de la propiedad (Código Civil, 2022, Art. 2413).

c. El acto procesal de la citación en el COGEP.

La citación como acto procesal sustancial solemne encuentra su definición dentro del mismo COGEP, pues la norma instrumental ecuatoriana la define como el acto fundamental mediante el cual se le hace conocer a la parte demandada que ha sido interpuesta en su contra una demanda o una petición de diligencia preparatoria, a la cual le van a acompañar las respectivas providencias emitidas en el proceso por parte del juzgador, que, en este caso, sería el auto de calificación de la demanda. La misma norma también enuncia que el descrito proceso de citación puede llegar a realizarse de manera personal, mediante boletas físicas o electrónicas,

o en su defecto a través de un medio de comunicación que determine el juzgador a cuyo conocimiento ha llegado la acción que se sustancia (COGEP, 2023, Art. 53).

En este contexto, es importante destacar que la citación constituye un acto procesal fundamental ya que la misma permite que se pueda garantizar que el demandado esté en conocimiento de la demanda, lo cual es esencial para proteger su derecho a la defensa en la causa jurisdiccional. Por tales motivos, la disposición que se examina también establece que, si la parte demandada reconoce o menciona la petición en un acto del proceso, se le considerará debidamente citada en la fecha de dicho acto, con el fin de poder asegurar también la celeridad del proceso puesto que el accionado ya ha comparecido al mismo en forma debida. (COGEP, 2023, Art. 53).

Asimismo, el COGEP también determina la obligatoriedad que tiene que producirse con respecto a la citación telemática a las entidades del sector público mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINE), el cual está siendo administrado por la DINARDAP como institución pública que maneja los datos públicos en el Ecuador. De igual forma, el artículo 53.1 ordena que constituye un avance significativo en la digitalización del proceso judicial, lo que permite una mayor eficiencia para las partes a fin de que se pueda efectuar un control mucho más efectivo de las notificaciones que se realizan a los organismos de las instituciones públicas (COGEP, 2023, Art. 53.1).

En relación a la clásica forma de citación, se encuentra aquella que se ejecuta de forma personal, la cual implica que el contenido de la demanda se entregue directamente al demandado o a su representante legal en el caso de personas jurídicas, ya sea en el domicilio del mismo o en el lugar de trabajo (COGEP, 2023, Art. 54). Con respecto a esta forma de citación la norma permite inferir que dicho procedimiento garantiza un contacto directo con el accionado, lo que refuerza la validez de la citación y permite garantizar que el demandado reciba en forma debida la información del proceso judicial en forma oportuna por parte del órgano jurisdiccional.

De esta manera, se desprende que la citación personal debe realizarse en cualquier lugar y momento, a fin de poder permitirle al citador poder llegar a actuar con flexibilidad para lograr su objetivo. Finalmente, se encuentra que la diligencia se registra mediante un acta de citación que suscribe dicho fedatario del acto, lo cual proporciona evidencia documental del cumplimiento del acto procesal con el objeto de poder asegurar así la transparencia del proceso. (COGEP, 2023, Art. 54).

Por su parte, el artículo 55 del mentado cuerpo legal establece que, en caso de que no se pueda llegar a realizar la citación de forma personal al accionado dentro del proceso jurisdiccional, se deberá recurrir a la entrega de boletas en días diferentes en el domicilio o lugar de trabajo del mismo. Mediante la normativa antes analizada se pretende que las boletas sean

recibidas por un miembro de la familia o, en ausencia de este, se coloquen en la puerta de la residencia, con el objeto de dejar la respectiva constancia fotográfica como respaldo de la diligencia por parte del citador. Además, en cuanto a esta forma de citación, vale indicar que la normativa también permite el uso de medios electrónicos cuando sea aplicable, hecho que termina por contribuir a modernizar el procedimiento que rodea al acto procesal de citación. (COGEP, 2023, Art. 55).

No se puede prescindir de que, en el contexto del artículo 55.1 se amplían las disposiciones sobre la citación, permitiéndose la procedencia de dicho acto a través de un domicilio electrónico pactado previamente en un contrato en el que han suscrito las partes que configuran el litisconsorcio en la causa respectiva. Como resultado, la referida modalidad procesal se alinea con el avance de las tecnologías de la información a fin de permitirle al órgano judicial un método más rápido para asegurar la citación del demandado en base al domicilio judicial que él mismo de forma voluntaria determinó en el negocio jurídico suscrito. De esta forma, el actuario de la judicatura debe documentar las boletas y sus razones, hecho que es vital para mantener la integridad y el registro de la citación que se ha efectuado por este medio digital. (COGEP, 2023, Art. 55.1).

Continúa el COGEP regulando las normas de la citación, determinando la posibilidad de efectuar la misma por medio de publicaciones en medios impresos o transmisiones radiales cuando la identidad, el domicilio o la residencia del demandado no se pueden determinar. Esta es la denominada citación por la prensa que ha constituido el fundamento del presente artículo de posgrado. Es así como, la normativa procesal establece que las publicaciones en los medios de comunicación tienen que realizarse en tres fechas distintas dentro de un periódico de amplia circulación dentro de la zona, mientras que las transmisiones radiales se deben emitir al menos tres veces al día en horarios establecidos (COGEP, 2023, Art. 56).

Ante lo expuesto, se deriva que la presente regulación busca ampliar el alcance de la citación en el proceso jurisdiccional, sobre todo en aquellos casos en los cuales ya no es posible recurrir a métodos más directos que permitan ejercer dicho acto procesal en el domicilio o lugar de trabajo del accionado, salvaguardando así el derecho a la defensa a fin de garantizar que se tomen todas las medidas necesarias para citar al demandado. (COGEP, 2023, Art. 56).

Por su parte, en los casos en los que el demandado ha salido del país, la normativa procesal ecuatoriana regula el procedimiento de citación a ciudadanos ecuatorianos en el extranjero, el cual se realiza mediante los denominados exhortos a las autoridades consulares. La presente forma de citación tiene por objeto el asegurar que los ciudadanos que se encuentran fuera del país reciban la respectiva citación que les informe sobre la demanda interpuesta en su contra, con el objetivo de que dichos sujetos puedan responder de manera adecuada a las

pretensiones que han sido presentadas en su contra por medio de la parte actora (COGEP, 2023, Art. 57).

Este artículo establece la diferencia entre la citación a herederos conocidos y desconocidos. Para los primeros, la citación debe realizarse de forma personal o por boleta, mientras que, para los herederos desconocidos, se opta por la citación mediante los medios de comunicación descritos anteriormente. La distinción entre estos dos grupos de herederos permite al juzgador adaptar el proceso a las circunstancias específicas del caso y garantizar que todos los interesados estén debidamente notificados. (COGEP, 2023, Art. 58).

Asimismo, la normativa procesal del Ecuador también regula cómo debe procederse en los casos de citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como personas jurídicas reconocidas, para tales efectos el marco regulatorio del COGEP ordena que debe realizarse dicho acto procesal mediante la entrega de copias de la demanda a tres dirigentes reconocidos y a través de los respectivos carteles dentro de los lugares de frecuente tránsito de las zonas en las que habitan dichas comunidades. Además, la normativa refiere que a las copias que se entregan en la citación se tienen que incluir los documentos en el respectivo idioma de la comunidad, con el objeto de garantizar así el acceso a la información en su lengua materna para poder respetar los derechos culturales y lingüísticos de los grupos étnicos (COGEP, 2023, Art. 59).

A su vez, el COGEP también presenta una regulación sobre los casos en los cuales tiene que producirse la citación al Procurador General del Estado, acto procesal que tiene que ser efectuado conforme a lo establecido por la ley, reforzando así la importancia de la formalidad de la citación al procurador en los casos donde el Estado es parte accionada. (COGEP, 2023, Art. 60). De igual manera la normativa procesal del Ecuador regula lo referente a la citación que debe efectuarse a los agentes diplomáticos, la cual tiene que configurarse de acuerdo con las disposiciones y convenios internacionales sobre inmunidad y privilegios diplomáticos que prescribe el Derecho Internacional Público. (COGEP, 2023, Art. 61).

Es importante destacar lo que ordena el artículo 62 del COGEP, el cual establece que el citador solo puede excusarse de realizar su función de citar a accionado si los datos proporcionados por el actor impiden localizar el lugar de citación correspondiente que se ha establecido en el libelo de la demanda. Además, debe tomarse en consideración que tal disposición aclara que defectos formales que no dificulten la ubicación no justifican la omisión del acto por parte del funcionario antes descrito, razón por la cual la norma prevé sanciones para quienes incumplan esta norma (COGEP, 2023, Art. 57). Sin embargo, a pesar del contenido literal que emerge de este artículo, se tiene que mencionar que, en la práctica, esta disposición queda inoperante debido a la negligencia de los funcionarios judiciales y la falta de supervisión por parte de los jueces, afectando gravemente la efectividad de la citación, ya que es común que

los citadores ingresen a los expedientes actas de citación no realizadas por defectos puramente formales.

Por tales motivos, vale que se aclare que la inobservancia del artículo 62 refleja un problema estructural en el sistema judicial ecuatoriano, donde las normas, aunque claras en algunos casos como el expuesto, llegan a ser gravemente ignoradas por parte de quienes deben aplicarlas o acatarlas dentro de un supuesto concreto, siendo el presente ejemplo, el caso de la citación. Por estas razones, se deja sentado que la inacción de los citadores y la permisividad de los jueces generan retrasos procesales que terminan por generar escenarios de vulneración de derechos de las partes procesales como es el acceso a la justicia.

Por último, se analiza el artículo 64 del COGEP el cual describe de forma concreta cuáles son los efectos legales que se generan a partir de que se ha configurado la citación de una demanda frente al accionado. Vale en este punto referir, que los efectos que produce la citación tienen implicaciones tanto para el demandado como para el proceso en sí, razón en la cual se encuentra la trascendencia de su plena configuración como solemnidad sustancial. A continuación, se desarrollan los puntos clave de la disposición legal referida:

Primero, la citación requiere que la persona citada comparezca ante la autoridad judicial correspondiente con el fin de que pueda llegar a presentar las excepciones que considere pertinentes con respecto de los hechos y pretensiones que el actor ha alegado en el libelo de su demanda. Consecuentemente, se determina que el primer efecto de la citación consiste en garantizar de manera correcta que la parte demandada tenga la debida oportunidad de poder defenderse a fin de que, mediante la contestación a la demanda, pueda generar la argumentación pertinente en contra de las pretensiones de la parte actora. Por estos motivos se concluye que el acto procesal sustancial solemne de la citación tiende a reforzar el principio de derecho a la defensa y el debido proceso en el marco judicial (COGEP, 2023, Art. 64 numeral 1).

En segundo lugar, se establece que, a partir de la citación que se configura se produce otro efecto consecuente de tal acto procesal, pues la normativa refiere que el demandado una vez que ha sido citado pasa a ser considerado como un poseedor de mala fe en cuanto al bien en el cual ejerce dicha posesión. Esto significa que, si la cosa objeto del litigio genera beneficios o frutos, el demandado no podrá apropiarse de ellos mientras dure la causa jurisdiccional de acuerdo con lo que ordena en esta disposición la normativa procesal civil ecuatoriana. (COGEP, 2023, Art. 64 numeral 2).

El tercer efecto de la citación que determina el código procesal consiste en llegar a constituir al deudor en mora frente a la obligación jurídica que tiene con el acreedor, lo cual implica que, desde el momento mismo en el que ha operado la citación en base a las reglas antes analizadas, automáticamente el deudor, quien es el accionado de la causa, es formalmente

notificado de su obligación incumplida y, por lo tanto, se considera que el mismo se encuentra en el estado crediticio de mora. Esta figura tiene consecuencias legales importantes en el campo de las obligaciones, sobre todo en lo referente al inicio del cálculo de intereses adicionales a más de la posible aplicación de otras penalidades previstas en la ley, asegurando así la normativa procesal ecuatoriana que el demandado no pueda evadir sus responsabilidades crediticias (COGEP, 2023, Art. 64 numeral 3).

Finalmente, la normativa procesal civil del Ecuador prevé un cuarto efecto de la citación dentro de los procesos judiciales, la cual, de todas las analizadas es la que más interesa para efectos de este trabajo. Esto se debe a que, una vez que se configura la citación se produce como efecto inmediato la interrupción de la prescripción, hecho que incluso ya fue evaluado al determinar la regulación del Código Civil. Vale indicar que la descrita interrupción es relevante en términos de los plazos legales que limitan el tiempo para ejercer ciertos derechos o presentar reclamaciones, por lo que, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, el tiempo de prescripción se interrumpe una vez que se configura la citación al demandado, estando aquí la trascendencia que tiene la citación como solemnidad sustancial dentro de las causas que tiene por objeto proceso de prescripciones adquisitiva de dominio (COGEP, 2023, Art. 64 numeral 4).

No debe dejarse de lado que el artículo 64, numeral 4 del COGEP introduce una regla excepcional respecto a la interrupción de la prescripción, pues la norma analizada determina que, si la citación de la demanda se efectúa dentro de los seis meses posteriores a su presentación, se produce como consecuencia que la interrupción de la prescripción tiene un efecto retroactivo al momento de la presentación de la mentada acción (COGEP, 2023, Art. 64 numeral 4). En este punto, se comenta que se genera una especie de “periodo de gracia” en el cual la norma procesal ecuatoriana le otorga al actor un margen para subsanar problemas logísticos en la citación sin perder la oportunidad de interrumpir la prescripción respectiva, modificándose así el efecto habitual de la citación en donde la interrupción de la prescripción se producía en el momento exacto en el que se configuraba dicho acto procesal.

c. La citación como solemnidad sustancial en todas las causas jurisdiccionales no penales.

La citación en los procesos judiciales tiene como propósito dar a conocer sobre la existencia de la causa jurisdiccional a la parte demandada a fin de configurar así la validez del proceso. A este propósito lo define claramente el Dr. Falconí Puig, al referir que la citación cumple con tres funciones esenciales: constituye la relación procesal, es una solemnidad sustancial cuya omisión puede resultar en la nulidad del juicio o la sentencia, y determina la litispendencia y objeto de la controversia (Falconí, 1987, pág. 75). En este contexto, la citación no es solo una forma, sino un instrumento inviolable para salvaguardar el derecho de la defensa del acusado y el proceso en su conjunto.

La importancia de la citación radica no tanto en las eventualidades del procedimiento, sino en la existencia misma de una relación procesal válida, por lo que, tiene que entenderse que la relación procesal, según explican juristas como Peñaherrera (1943), comienza con la correcta práctica de la citación que permite al acusado tener conocimiento formal del proceso que se ha iniciado en su contra. Esto garantiza que el demandado pueda realizar cierta actividad procesal, por ejemplo, interponer excepciones y preparar una defensa. Sin embargo, cuando el acto procesal de citación no se produce, o cuando es defectuoso, le impide al proceso el poder llegar a tener validez. (COGEP, 2023, Art. 107).

Por estos motivos, la citación es considerada como una solemnidad sustancial dentro de todas las causas jurisdiccionales, ya que, en términos de definición, Rafael Martínez describe que la solemnidad de un acto jurídico consiste en requisitos preestablecidos cuya omisión afecta la validez del acto (Martínez, 2006, pág. 1151). Esto significa que la citación debe cumplir con ciertos parámetros formales y de fondo para ser válida, y cualquier irregularidad en su ejecución puede provocar la nulidad de la sentencia. En la práctica, esto refuerza la importancia de que el funcionario encargado de la citación actúe con la debida diligencia y fe pública, ya que de ello depende la legitimidad del acto. Como señala Morán Sarmiento (2018), la citación debe realizarse con fe pública, independientemente de la modalidad utilizada, ya sea en persona, por boleta, o por prensa. La fe pública otorga validez y confianza en que el acto se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones legales, sin la cual el proceso podría perder legitimidad.

El carácter de la citación como solemnidad sustancial implica que, si se omite o realiza de forma incorrecta, el juicio puede declararse nulo. El artículo 63 del COGEP establece que la persona encargada de llevar a cabo la citación debe garantizar la correcta identificación de la persona y la determinación precisa del lugar de la diligencia (COGEP, 2023, Art. 63). Esto resalta la responsabilidad que recae sobre el funcionario judicial y su obligación de actuar conforme a la normativa, evitando errores que puedan tener consecuencias procesales significativas.

La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la citación es el mecanismo que vincula al demandado con el proceso. Peñaherrera (1943) destaca que la simple presentación de la demanda no es suficiente para que exista un juicio contencioso, siendo este el criterio que ha acogido la Corte Suprema de Justicia; para tal entidad, a decir de Peñaherrera, la citación es el acto que legitima la intervención del demandado y permite que este quede sometido a la jurisdicción del juez. Sin la citación, el demandado no está formalmente sometido al proceso ni puede ejercer su derecho a la defensa, lo que implica un incumplimiento de los principios de justicia procesal.

En los juicios de prescripción adquisitiva de dominio, la citación se torna de especial importancia ya que, al ser efectuada correctamente, detiene el tiempo de posesión, que es el requisito legal para que opere la prescripción. En términos más simples, la usucapión es la forma

en que una persona se hace dueña de algo que antes le perteneció, contabilizando un tiempo legal. Sin embargo, en cuanto se ejecuta el proceso de citación, ese tiempo de posesión se corta. En este sentido, la citación es una manera en la que se garantiza el derecho a ser informado que un demandado tiene en relación con la litigación prevista y el derecho del demandante a interrumpir el periodo de tiempo sin el cual la adquisición se consumiría. Por todos los motivos referidos, la citación se convierte en una solemnidad sustancial dentro de todas las causas judiciales no penales, incluyendo, las que tienen por objeto la prescripción adquisitiva de dominio.

2. Los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y requisitos dados por la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial para que la citación por prensa sea llevada a cabo de forma correcta.

a. La Sentencia nro. 2791-17-EP/23

Antecedentes

El 7 de septiembre de 2010, Yolanda Felisa Castillo Cherne interpuso una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los herederos de Jaime Reinaldo Castillo Cherne, tanto conocidos como desconocidos. Este proceso fue registrado con el número 08301-2010-1054 y fue llevado por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas. A lo largo de las distintas etapas del proceso varios jueces estuvieron a cargo de las causas con el fin de ejercer en forma debida la figura de la autoridad judicial dentro de la causa (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

El 12 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín para que conozca sobre una acción extraordinaria de protección que fue presentada en dicho juicio de prescripción. Posteriormente, el 16 de febrero de 2023, y siguiendo el orden que tengan los casos que son materia de sustanciación le correspondió a la jueza conocer oficialmente el caso, otorgando el plazo de cinco días a la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, para que remita mediante un informe motivado los argumentos que fueron esgrimidos en la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, el informe solicitado fue presentado posterior al plazo indicado, el informe se presentó el 15 de marzo de 2023 (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

Los hechos que dieron origen a la acción extraordinaria de protección devienen de los siguientes acontecimientos: El 16 de septiembre de 2010, la señora Yolanda Felisa Castillo Cherne manifestándose bajo la Constitución mediante juramento, acudió al poder judicial asegurando que no tuvo manera de reconocer o ubicar a los demandados en su domicilio para citarlos personalmente en el juicio de prescripción. Lo que implicó que el 23 de septiembre de 2010, la Unidad Judicial Civil que conocía el caso, calificó la demanda y determinó su admisión a trámite para que se citen por medio de la prensa a quienes eran los legitimados pasivos del proceso, es decir, a los hijos e hijas de Jaime Reinaldo Castillo Cherne (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

Es así como, continuando con la línea de hechos, en fecha 29 de abril de 2011 el órgano judicial de instancia emitió una sentencia en la que tomó la decisión de aceptar la demanda presentada por Yolanda Felisa Castillo Cherne, disponiendo que el inmueble en cuestión se inscribiera a su nombre en el Registro de la Propiedad correspondiente, debido a que dentro de dicho fallo se había declarado la prescripción adquisitiva sobre tal inmueble. No obstante, resulta que 7 años después, específicamente el 20 de octubre de 2017, George Michael Castillo Quiñonez presentó una acción extraordinaria de protección en contra de dicha sentencia, debido a que nunca se había citado de forma correcta a los accionados, ya que la actora si conocía el domicilio, y había vulnerado el derecho a poder defenderse mediante tal forma de citar (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

Motivación

La Corte dentro de este caso que se examina viene a abordar un caso en el que se alega la vulneración del derecho a la defensa debido a la citación por la prensa de herederos desconocidos sin realizar la parte actora las gestiones previas suficientes que se necesitaban para llegar a determinar con absoluta certeza la individualidad del domicilio de los accionados. Analizando este problema jurídico planteado, la motivación de la Corte parte del principio fundamental de la citación como garantía del derecho al debido proceso al ser entendida esta como una solemnidad sustancial, pues a la entidad de justicia constitucional le parece que la citación debe ser una herramienta para asegurar que todas las partes en un proceso puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva y que cualquier omisión que pueda llegar a resultar de tal procedimiento, puede terminar derivando en una indebida violación de los derechos constitucionales de las partes implicadas en la causa judicial (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

En este contexto de problemas normativos, la Corte procede a subrayar que la excepcionalidad de la citación por la prensa, solo puede llegar a usarse cuando se han agotado de manera verificable todas las gestiones razonables para determinar la identidad o residencia de la parte demandada dentro de la respectiva causa judicial. Por dichos antecedentes, la entidad de justicia constitucional viene a reiterar que es insuficiente para el actor el hecho de alegar simplemente el desconocimiento del domicilio o identidad de los demandados; es necesario demostrar que no es posible determinar esta información tras realizar las diligencias correspondientes que acrediten los esfuerzos realizados por intentar dar con el paradero de quien se ha accionado en un proceso judicial (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

Además, se debe referir que un punto clave dentro de la argumentación que efectúa la Corte es el análisis de la declaración bajo juramento que el actor tiene que presentar para poder llegar a justificar la imposibilidad de identificar a los demandados en la respectiva causa jurisdiccional. Ante este presupuesto normativo que prevé el COGEP, la Corte sostiene que esta declaración no requiere una formalidad específica, pero necesariamente tiene que estar

acompañada de pruebas que respalden que se han hecho todas las gestiones posibles para poder identificar y localizar el paradero de la parte demandada. Por ende, la Corte infiere que en los supuestos en los que el actor no tenga acceso a los datos necesarios, el juez tiene la obligación de intervenir para ordenar de forma inmediata la búsqueda de esta información a través de entidades públicas o privadas (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

De igual manera, en cuanto a la motivación jurídica la Corte también hace hincapié en que los magistrados deben considerar que la efectividad del método de citación encuentra su fundamento en la necesidad de garantizar el derecho a la defensa que promueven las disposiciones de raigambre constitucional, teniendo así en cuenta todo el cúmulo de circunstancias personales de la parte demandada para que pueda ejercer en la causa una defensa justa. Por ejemplo, si la parte demandada es analfabeta, la citación por la prensa podría no cumplir con su objetivo de informar adecuadamente sobre el proceso a la misma, devengando este en un hecho que requeriría que el juez busque alternativas más adecuadas para asegurar la salvaguardia de los derechos del accionado (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

Lo correcto de la motivación jurídica de la Corte, radica en que la misma viene incluso a citar casos anteriores en los que estableció precedentes sobre las obligaciones de los jueces de asegurar que la citación por la prensa a fin de que este llegue a ser un mecanismo de última instancia y no una práctica rutinaria dentro de los despachos de justicia. Entonces, se deduce que dichos precedentes refuerzan que la protección del derecho a la defensa debe primar siempre sobre la simplicidad procesal, a más de que, la Corte determina que, para garantizar este derecho a la defensa, es esencial que los jueces evalúen si el método de citación elegido realmente permite a la parte demandada conocer el proceso para poder llegar a participar en él de forma efectiva (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

Decisión y regla jurisprudencial.

Por la motivación analizada en el ítem anterior, se determina que la Corte Constitucional resolvió admitir la acción extraordinaria de protección contra la sentencia que avaló una demanda de prescripción adquisitiva de dominio que formaba parte de una causa judicial en la que el acto procesal de citación se había efectuado por medio de la prensa. Ante tales antecedentes, la Corte concluyó que dentro de dicha causa se llegó a violar el derecho a la defensa de los accionados, siendo esta una garantía del debido proceso que debe cumplirse de forma irrestricta. La Corte llegó a comprobar que la jueza de la causa de prescripción ordenó la citación por la prensa de los herederos involucrados en el proceso judicial sin llegar a corroborar de manera efectiva que la demandante hubiese realizado todos los esfuerzos necesarios para poder identificar y localizar el domicilio de la parte demandada, más allá de su declaración juramentada (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

En su análisis, la Corte termina estableciendo una nueva regla jurisprudencial vinculante, al referir cuáles son los criterios a seguir para que los jueces deban observar la debida protección del derecho a la defensa en procesos donde se alega desconocimiento de la identidad o residencia de la parte demandada con el fin de generar una citación por la prensa. Por tales consideraciones, la entienda de justicia constitucional estableció que antes de autorizar la citación por la prensa, los jueces deben verificar si el actor ha cumplido con ciertos elementos básicos, que constituyen el estándar mínimo para que se justifique este tipo de actuación procesal sustancial, estándares que se explican a continuación:

- El actor debe demostrar, además de declarar bajo juramento, que fue imposible identificar al demandado.
- La declaración juramentada debe incluirse en la demanda y no necesita formalidades específicas.
- El actor debe probar que realizó todos los esfuerzos razonables y legales para identificar al demandado y su domicilio.
- Si el actor no obtiene la información, el juez debe solicitarla a instituciones públicas o privadas.
- La citación por prensa solo es válida si garantiza el derecho a la defensa del demandado, evaluando factores como el nivel de alfabetización y otras circunstancias relevantes.

Por lo tanto, el presente pronunciamiento jurisdiccional de la Corte Constitucional sentó un precedente jurisprudencial relevante para poder llegar a establecer el debido conjunto de estándares que deben seguirse para poder llegar a proteger de forma correcta el derecho a la defensa cuando se busca citar a los demandados por la prensa. Los estándares descritos con anterioridad refuerzan la necesidad de un análisis exhaustivo por parte de los jueces para garantizar un debido proceso, a fin de que la citación como acto sustancial de las causas se cumpla de manera plena (Corte Constitucional, Sentencia Nro. 2791-17-EP/23, 2023).

RESULTADOS

a. Doctrina de citación por la prensa

En relación a lo que determina la doctrina con respecto al acto procesal de citación por la prensa, se encuentran los siguientes resultados académicos y judiciales:

Primero, vale decir que la citación por la prensa ha sido ampliamente criticada y evaluada por varios autores debido a las limitaciones que la misma llega a presentar al momento de garantizar el derecho a la defensa de los demandados en procesos judiciales. Por ejemplo, en la doctrina ecuatoriana el autor Guzmán (2012) ya indicó en su tiempo acerca del respeto al derecho a la defensa como prerrogativa de índole fundamental, razón por la que las autoridades judiciales deben asegurar que los demandados tengan pleno conocimiento de los procesos en su contra para que tal derecho no quede en letra muerta.

Asimismo, el autor viene a enfatizar que las normas que rodean el acto de citación de accionados deben cumplirse rigurosamente, bajo pena de nulidad, debido a que es esencial que se lleguen a agotar todos los recursos posibles dentro del proceso judicial para poder garantizar en forma correcta que el demandado tenga conocimiento total del proceso que se sigue en su contra. Sin embargo, el autor también subraya cuando la citación se realiza por la prensa, manifestando que dentro de tal escenario procesal se pueden generar prácticas de fraude y deslealtad en la causa jurisdiccional, lo que pone en riesgo principios fundamentales como la justicia y la seguridad jurídica (Guzmán, 2012)

Por su parte, la doctrina de Sterling (2021) aporta una visión crítica en cuanto al acto de citación, debido a que el autor resalta que, en virtud de los escasos hábitos de lectura, a más del uso predominante de redes sociales en Ecuador, la citación por la prensa se ha vuelto obsoleta y carece de eficacia por la naturaleza que la misma ostenta frente las nuevas formas de comunicación que son producto de un mundo globalizado. Sterling sugiere que es crucial llegar a modernizar todos los métodos de citación dentro de la causa jurisdiccional a fin de poder adaptarlos a los nuevos medios de comunicación, promoviendo así el uso de redes sociales conforme a las reglas del artículo 56 del COGEP. Finalmente, en su trabajo el autor determina que la mencionada adaptación no solo permitiría una mayor eficacia en la citación de los accionados de la causa jurisdiccional, sino que también protegería mejor el derecho a la defensa de tal parte procesal.

Otro estudio es el de Pazmiño (2016) quien argumenta dentro de su trabajo que la citación viene a constituirse como un elemento procesal indispensable para el inicio de un proceso, siendo fundamental que el mismo se realice de manera que garantice los derechos constitucionales que configuran el proceso debido. Según este autor, las actuales disposiciones del COGEP, que aún conservan elementos del antiguo Código de Procedimiento Civil a decir de él, necesitan que se efectúe una revisión profunda con el fin de mejorar la regulación que rodea al acto procesal analizado. Pazmiño termina sugiriendo en su trabajo que la citación por la prensa debería seguir un procedimiento más específico que garantice la defensa adecuada de las partes, con el objeto de evitar toda clase de nulidad procesal.

También está el trabajo de Herrera (2023) quien propone que la incorporación de tecnologías de la información y comunicación (TIC) en cada una de las causas judiciales podría optimizar la administración de justicia a fin de reducir los costos que genera la regulación actual; de esta manera, el autor entiende que se estaría mejorando la eficacia en el procedimiento de cada acto procesal. Entonces, el autor concluye que las TIC permitirían notificaciones más rápidas y seguras a lo largo del proceso, incluyendo el acto procesal de citación, evitando así todos los gastos asociados que conlleva efectuar dicha actuación por medios tradicionales como la prensa.

El autor Jiménez (2012) ha hecho un marco teórico referente a todo lo que conlleva citar a una persona demandada por la prensa, indicando el articulista que este mecanismo de

conocimiento se aplica cuando es imposible determinar la individualidad o residencia del demandado, y se realiza mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación del cantón, entendiéndose aún la norma que los medios de comunicación tradicionales priman por sobre los digitales. Sin embargo, el autor también se suma a los académicos que critican este método por su ineficacia en asegurar que los demandados reciban la notificación debidamente y puedan llegar a defenderse adecuadamente.

Aguilar et al. (2024) son articulistas que argumentan varias ideas sobre las limitaciones que debe tener la citación por la prensa, pues dichos autores mencionan que se debe considerar a esta forma de configurar el acto procesal de citar como un recurso extraordinario, a fin de que este sea utilizado únicamente cuando se demuestre fehacientemente la imposibilidad que tiene el actor de poder localizar al demandado mediante los métodos convencionales. En este sentido, los autores destacan acerca de la necesidad de que el solicitante justifique adecuadamente que ha agotado todas las diligencias necesarias para la ubicación del demandado, a fin de que tal forma de citar proceda sin generar ninguna clase de nulidad. Por estas consideraciones, los académicos mencionan que la norma establece una obligación para el juez, la cual consiste en verificar de manera rigurosa la correcta aplicación de estos procedimientos antes de aprobar la citación por prensa, con el objeto de poder llegar a proteger los derechos del involucrado y evitar abusos procesales (Aguilar et al., 2024).

Además, ante las ideas mencionadas los autores enfatizan la relevancia de la citación para garantizar el derecho a la defensa, puesto que tal principio del proceso se ve directamente afectado si la mentada citación se realiza de manera deficiente o arbitraria dentro del proceso. En este punto, los académicos subrayan que si bien la citación por prensa puede parecer un recurso válido en casos excepcionales cuando no se puede determinar el paradero del accionado, no es menos cierto que su uso inadecuado puede poner en riesgo la equidad procesal a más de la participación activa del demandado en su propia defensa.

Es así como, el trabajo de los Aguilar et al. (2024) termina con la misma propuesta que otros académicos también plantearon, es decir, dichos autores proponen que los jueces, antes de aprobar una citación por medios públicos en base a las determinaciones del COGEP, deben asegurarse de que se han cumplido todos los requisitos legales que prevé dicha norma y la Corte Constitucional, para que se pueda evidenciar que no existen otras alternativas viables que permitan al actor el establecer el lugar en donde se encuentra el accionado para ser citado (Aguilar et al., 2024).

De esta forma, la propuesta jurídica central que proponen los autores Aguilar et al. (2024) consiste en hacer un llamado al legislador para que este llegue a establecer una regulación más clara y estricta en cuanto a las disposiciones del COGEP sobre los criterios que deben cumplirse para considerar la citación por la prensa. De esta manera, los articulistas terminan recomendando una revisión exhaustiva de esta normativa con el objeto de asegurar que los procesos de citación lleguen a cumplir de manera irrestricta con el conjunto de estándares legales, garantizando el

derecho a la defensa y la igualdad ante la ley. Por último, los académicos vienen a sugerir que se realicen capacitaciones constantes para los operadores judiciales a fin de aplicar de manera uniforme estas disposiciones, ya que de esta forma se podría evitar interpretaciones ambiguas que puedan perjudicar el proceso judicial en cuanto al acto de citación por medio de la prensa (Aguilar et al., 2024).

Ahondando más en el tema central de este trabajo, está el estudio de Rivera y Vélez (2019) quienes examinan dentro de su proyecto de investigación el proceso judicial signado con el nro. 13337-2017-00078. Los autores presentan en su trabajo cómo la citación por la prensa influyó directamente en la legitimidad del proceso a tal punto de generar conflictos significativos con respecto a las garantías de defensa de la parte accionada. En este punto, se estableció que la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por Aura Manuela Lucas Holguín fue duramente cuestionada dentro del proceso en razón de que se produjo una notable omisión de solemnidades procesales al momento de sustanciar dicha causa judicial, principalmente aquella que tiene que ver con la falta de legitimidad de personería pasiva para conformar el litisconsorcio.

Ante esta problemática jurídica planteada, los autores sostienen que esta omisión tuvo como efecto el impedir que las partes accionadas que debían ser legalmente citadas pudieran llegar a defenderse adecuadamente en la causa jurisdiccional de prescripción adquisitiva de la propiedad, infringiendo así el conjunto de principios constitucionales que rodean al derecho a la defensa y la seguridad jurídica como pilares trascendentales de todo proceso judicial (Rivera y Vélez, 2019).

Continúan los autores en su estudio que la citación por medios no adecuados, como en este caso la prensa, causó una vulneración de derechos procesales dentro de un juicio civil, lo cual terminó por conducir a que el magistrado proceda a declarar la nulidad de oficio, lo cual es consistente con lo que manda en el artículo 109 del COGEP. Sin embargo, los autores subrayan también que la resolución de la Sala Provincial al revocar dicha nulidad declarada por el juzgador de instancia contradujo la seguridad jurídica dentro del Estado, debido a que agravó el problema al no considerar la importancia de la citación adecuada para garantizar el derecho a la defensa.

Además, los autores señalan que el uso de pruebas no pertinentes para justificar que se han agotado los esfuerzos de citación, como una certificación de bautismo en lugar de un documento oficial del Registro Civil, reflejó la falta de rigurosidad que existió en dicha causa jurisdiccional de prescripción, lo cual reforzó la necesidad de retrotraerlo por nulidad para poder corregir la omisión de solemnidades sustanciales de toda causa. El problema está, en que dicha nulidad como ya se indicó fue revocada por la Sala Provincial (Rivera y Vélez, 2019).

Finalmente, con todos los acontecimientos analizados los autores concluyen que la nulidad declarada estaba bien fundamentada en derecho y que su revocación representó un error por parte del órgano jurisdiccional, a tal punto que llegó a socavarse la legitimidad del proceso

en cuestión. De esta forma, los académicos realizan su proposición final, la cual consiste en que las prácticas de citación deben ser revisadas y ajustadas con el objeto de poder asegurar que todas las partes puedan ejercer su derecho de defensa, garantizando así la debida conformación del litisconsorcio en la causa jurisdiccional.

Por último, como resultados doctrinales se encuentra el trabajo de la autora Morocho (2017), quien aborda en su estudio cómo la citación por la prensa devengó en la generación de conflictos significativos dentro de los procesos de prescripción adquisitiva de dominio. En este punto, la autora argumenta que la nulidad de sentencia es un mecanismo de protección del derecho vulnerado del demandado en todo proceso judicial; por tales consideraciones la académica entiende que, al no garantizarse una citación adecuada, se llega a comprometer de forma grave el debido proceso.

En el contexto del juicio de prescripción extraordinaria de dominio, la citación defectuosa o su omisión total lleva a la indefensión del demandado, pues sin conocimiento del proceso, no puede ejercer su derecho a la defensa. Morocho (2017) enfatiza que la falta de citación adecuada permite que el actor, e incluso los administradores de justicia, violenten garantías constitucionales, lo cual incide en el resultado del juicio y en la seguridad jurídica (Morocho, 2017).

De esta manera, la autora encuentra los argumentos pertinentes para poder justificar en su trabajo sobre la importancia que tiene el considerar la citación como una solemnidad esencial dentro de toda causa judicial; ya que tal formalidad en el procedimiento es la única forma de hacerle conocer al demandado sobre el conjunto de acciones legales que han sido interpuestas en contra del mismo por parte del actor. Por tales motivos, la autora termina por resaltar que la omisión de esta diligencia afecta no solo al individuo involucrado, sino que pone en jaque la integridad debida del proceso judicial que se sustancia. Por dichas consideraciones, la citación por la prensa, cuando no se cumplen los procedimientos adecuados que prevé la normativa, deja al demandado en una situación de desventaja frente a las pretensiones del actor, privándolo así de la oportunidad de poder defender sus intereses y, por ende, de proteger su patrimonio (Morocho, 2017).

Finalmente, la reforma final que sugiere en su trabajo la autora, radica en que se debe modificar las disposiciones del COGEP para garantizar que la nulidad de sentencia pueda llegar a ser demandada en cualquier etapa, incluso después de la ejecución de la sentencia, siempre que se demuestre la falta de citación y la indefensión resultante del proceso en el cual cuya sentencia se desea nulitar. Además, la autora genera una importante recomendación al Consejo de la Judicatura, al conminar al mismo a que implemente capacitaciones destinadas a mejorar en forma eficiente las prácticas de los citadores y evitar así futuras vulneraciones de derechos (Morocho, 2017).

Ahora bien, una vez terminada la presentación de los resultados académicos, es indispensable generar un acercamiento con la realidad judicial del país; por estos motivos se presenta a continuación el análisis de dos casos en los que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio dentro del cantón Azogues. El problema procesal normativo que rodea a estos casos radica en cómo el acto de citación parece haberse visto vulnerado por haber sido efectuado el mismo a través de la prensa.

b. Proceso Judicial nro. 0333-2022-01198 (Prescripción adquisitiva de dominio, pendiente de ser resuelto).

Marisol Cuji Uzhca ha presentado una acción de prescripción adquisitiva alegando que desde febrero de 2003 ha estado en posesión continua, pacífica, pública y de buena fe de un terreno de 511.40 m² ubicado en Azogues, en la zona de QUIMANDEL, parroquia de Azogues. Al norte, esta tierra limita con la propiedad de Cornelio Romero León, al sur con un camino público, al este con Marco Cuji Uzhca y al oeste con Alicia Cárdenas Calle.

Por medio de lo que prescriben los Artículos 2392, 2393, 2398, 2410 y 2411 del Código Civil, Marisol Cuji solicita obtener la propiedad del indicado terreno, que está en propiedad de Manuel Cuji Cáceres y sus hijos, con el objeto de que tal derecho real de dominio pase a manos de la parte actora conforme las solemnidades debidas.

La demanda civil fue presentada oportunamente ante el Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Azogues, llevando a cabo dentro de dicho proceso la citación de todos los demandados según lo dispuesto en el decreto en las páginas 30 a 33 del expediente. Los demandados en la audiencia, Manuel y Rosa Cuji, lograron responder a la demanda dentro del tiempo establecido, quienes plantearon como objeciones preliminares la excepción previa de "falta de legitimación activa" y un "incumplimiento parcial de citación de partes en la demanda". Finalmente, negaron de forma pura y simple los fundamentos de hecho y jurídicos que se alegaban en el libelo de la acción.

A la objeción "falta de legitimación activa" planteada por los demandados, la Unidad Judicial Civil de Azogues respondió que examinó los escritos y pruebas de ambas partes. Los demandados afirmaron que no había habido una citación a todos los partes, incluidos los herederos, lo que a su juicio disminuyó la credibilidad de la demanda.

El Juzgado de Primera Instancia precisó que la falta de legitimación en la causa puede configurarse en dos supuestos bien definidos: cuando en el proceso actúan personas que no eran las que debieron presentar la demanda o requerimiento que se conoce como falta de legitimación ad procesum, o cuando se ha dejado por fuera a personas que son imprescindibles para la formación del litis consorcio. La jurisprudencia que integra la Gaceta Judicial apoya esa

forma de ver las cosas, al indicar que en caso de una ausencia de los sujetos solicitados en el proceso genera un caso de falta de legitimación.

Sin embargo, al revisar el detalle procesal en todo el expediente el juzgador de la unidad verificó que, en virtud del Art. 56 del COGEP, la citación a todos los herederos presuntos y desconocidos de los intervinientes dentro de la causa fue hecha por medio de la prensa, cumpliendo así los requisitos legales para que se configure tal acto procesal. A ello le corresponde el aviso por la prensa, como medio de comunicación para aquellos herederos que no hubieran podido ser contactados personalmente, de forma que se aseguraba la representación de todos los interesados para que puedan acudir a ejercer su derecho a la defensa como es debido, a decir del magistrado.

Por lo tanto, la Unidad Judicial determinó que se había cumplido con las formalidades legales necesarias para asegurar la participación de todos los llamados al proceso. En consecuencia, se rechazó la excepción previa de falta de legitimación en la causa, ya que se concluyó que la citación se había realizado adecuadamente y la legitimación no era deficiente. Esta decisión no fue apelada por la parte demandada, lo que la dejó en firme.

En consecuencia, una vez que se produjo el debate jurídico y probatorio, la decisión final del juzgador consistió en declarar con lugar la acción de prescripción planteada, por cuanto la actora se ha hecho del dominio del bien por el modo de prescripción extraordinaria. Esta resolución conllevó la protocolización e inscripción del fallo en el Registro de la Propiedad, formalizando así el derecho de la demandante sobre el terreno y disponiendo del levantamiento de todas las medidas que hubiesen sido previamente registradas sobre dicho predio.

Ahora bien, ante tales consideraciones los accionados decidieron interponer el recurso de apelación en contra de dicha sentencia, argumentando que se ha generado indefensión debido a la forma de citación empleada dentro de la causa, es decir, por medio de la prensa. Los recurrentes en este caso refieren que existe falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de litis consorcio, conforme a lo dispuesto en el artículo 153 numeral 3 del COGEP.

Para los apelantes la mentada excepción fue debidamente fundamentada dentro de la audiencia preliminar, ya que se contó con documentos públicos que acreditaban que la parte actora conocía el domicilio de los accionados. Además, debe tomarse en consideración el hecho de que se solicitó oportunamente al magistrado el acceso a pruebas determinantes como las partidas de nacimiento de Cuji Uzhca Segundo Guillermo, Cuji Uzhca Marco Vinicio, y Cuji Uzhca Marina Del Pilar. Incluso, al juzgador se le mencionó también sobre la existencia de otro hermano de nombre Miguel Ariosto Cuji Caceres, quien falleció y dejó diez hijos, quienes serían herederos por representación. Incluso se presentó al proceso la copia de la cédula y partida de defunción de dicho hermano con el fin de justificar que la citación no fue hecha de modo idóneo. No obstante, a pesar de dichas consideraciones la excepción no fue admitida por parte del magistrado, lo cual es un error que deriva en indefensión a decir de los apelantes.

Para que el juez de primera instancia pudiera emitir una decisión de fondo (la entrega de opiniones razonadas sobre el tema de la disputa), era necesario verificar si se habían cumplido las llamadas condiciones o supuestos materiales que permitirían hacer una determinación sustantiva. En este caso específico, era importante que los demandados en el caso fueran las personas correctas contra las cuales se dirigía la demanda; es decir, se necesitaba verificar si había adversarios apropiados presentes (quienes, para asegurar, la demandante conocía plenamente, ya que eran sus hermanos residentes en los EE. UU. y los primos que vivían cerca). Si este requisito no se hubiera satisfecho, el juez no podría y no debería haber hecho ningún pronunciamiento sobre el fondo del caso, y el fallo debía ser de abstención.

Se pidió que se reconociera como demandadas a las personas cuya presencia en el proceso era ineludible, aunque, no fueron siquiera aludidas en el libelo de la demanda. Se pidió además su citación a efecto de garantizar su derecho a la defensa y a evitar nulidades procesales. De acuerdo con la opinión del juez de primera instancia, consideró suficiente la citación a los herederos DESCONOCIDOS Y PRESUNTOS a comparecer mediante la prensa, como medio para integrar a todos los herederos que eran de forma obligatoria en el proceso.

El presente proceso judicial aún se encuentra en curso, siendo la audiencia de apelación la que está pendiente de ser sustanciada.

c. Proceso Judicial nro. 0333-2021-00991. (Acción extraordinaria de protección pendiente de ser resuelta).

Este proceso que se presenta como resultado, tiene relevancia ya que ha sido elevado a nivel constitucional, por lo que él mismo está pendiente de ser resuelto por el máximo órgano de justicia constitucional del Estado ecuatoriano. Con respecto a los antecedentes, se cuenta que el caso en cuestión surge a raíz de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio iniciado por parte de la señora María Florencia Pacheco Rodríguez, en contra de Carlota Rodríguez Macera y otra persona, respecto a un terreno que se encuentra ubicado en la parroquia Luis Cordero, cantón Azogues (Proceso Judicial nro. 0333-2021-00991).

Vale referir que la señora Carlota Rodríguez Macera, una mujer de la tercera edad, tomó la decisión de transferir el 50% de los derechos de dicho terreno a su sobrino nombrado como Segundo Guillermo Rodríguez Chica, mediante una escritura de donación que fue suscrita en febrero del año 2022 e inscrita de manera correspondiente en el Registro de la Propiedad de dicho cantón. Sin embargo, a pesar de haberse generado tal transferencia de derechos, en el año 2023 Segundo Rodríguez descubrió que la propiedad había sido adjudicada a otra persona de nombre María Florencia Pacheco Rodríguez, a través de una sentencia de prescripción adquisitiva extraordinaria que había dictado la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues (Proceso Judicial nro. 0333-2021-00991).

Este hecho llevó a las indagaciones que determinar que, presuntamente se habían vulnerados los derechos de los propietarios de dicho terreno, ya que en el juicio de prescripción habían utilizado la figura de citación por la prensa con el fin de adjudicarse un terreno que sí tenía titulares del derecho real de propiedad. Por tales motivos, los afectados presentaron la acción extraordinaria de protección en contra de dicha sentencia de adjudicación, utilizando como fundamento la existencia de presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, específicamente el derecho al debido proceso y la legítima defensa, establecidos en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (Proceso Judicial nro. 0333-2021-00991).

Por estos motivos la actora del proceso constitucional, es decir, la señora Carlota Rodríguez Macera, argumenta que la citación en el proceso de prescripción no se realizó de manera adecuada, ya que fue efectuada mediante publicación en prensa la cual constituye una medida excepcional y subsidiaria conforme las determinaciones vinculantes que ordena al artículo 56 del COGEP. La accionante fundamenta su pretensión constitucional al establecer que dicha disposición manda que la citación por la prensa solo procede cuando se ha agotado toda vía para localizar el domicilio de la parte demandada (Proceso Judicial nro. 0333-2021-00991).

A criterio de la actora, el error es tan notorio puesto que la señora María Florencia Pacheco Rodríguez, conocía la residencia de Carlota Rodríguez Macera quien se encontraba viviendo en Guayaquil debido a su avanzada edad y cuidados necesarios, algo que no impidió su frecuente regreso al predio objeto de la donación. Además, debe tomarse en consideración que existía documentación pública que indicaba de forma específica cual era el respectivo domicilio en la parroquia Luis Cordero, información que se podía determinar del certificado de la Empresa Eléctrica mencionado en fojas 15 del expediente, por ejemplo. No obstante, a pesar de todas estas consideraciones, el juzgador que conoció y resolvió dicho proceso judicial optó por permitir que se efectúe la citación por prensa sin ordenar la verificación exhaustiva de la dirección en otras fuentes accesibles, como el Consejo Nacional Electoral o el Registro Civil (Proceso Judicial nro. 0333-2021-00991).

Este es un craso error judicial a decir de la actora del proceso constitucional, dado que el artículo 53 del COGEP establece que la citación constituye un acto esencial para garantizar la defensa legítima, esto es, el conocimiento que debe llegar a tener la parte accionada sobre la demanda que ha sido interpuesta en su contra. La falta de un cumplimiento riguroso de los requisitos exigidos para la citación por prensa junto con la edad y vulnerabilidad de Carlota Rodríguez Macera que es un grupo de atención de prioritario cuidado previsto en la Constitución, dejó a los demandados en estado de indefensión afectando su derecho a ser oído y a controvertir las pruebas aportadas en la causa jurisdiccional de prescripción (Proceso Judicial nro. 0333-2021-00991).

Finalmente, se comenta que el presente proceso también se encuentra pendiente de ser resuelto por parte de la Corte Constitucional.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo de este trabajo de posgrado, se decidió emplear un diseño de investigación no experimental con un enfoque metodológico cualitativo de alcance descriptivo, siendo dicha metodología la adecuada para llevar adelante este trabajo. Por tales consideraciones, con el fin de llevar a cabo un estudio y análisis exhaustivo del tema en cuestión, se procedió a definir los conceptos relacionados con la temática, estableciendo así una base teórica sólida para el desarrollo del trabajo que rodea al problema de la citación por la prensa en dentro de las causas judiciales civiles de prescripción adquisitiva. Como resultado, se determina que este análisis se llevó a cabo mediante el examen detallado de la legislación ecuatoriana y la doctrina, elaborando una triangulación de información con la jurisprudencia actual, en particular, se debe identificar de qué manera la publicación en la prensa puede vulnerar el derecho a la defensa del accionado en los procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Para ello, se realizó una investigación sobre causas que se han ventilado dentro de la Unidad Judicial de lo Civil de Azogues y la misma Corte Constitucional, pues de esta forma se ha podido centrar el trabajo en procesos relacionados con el tema de estudio, que evidencian la problemática jurídica en la realidad material. Este enfoque permitirá obtener información concreta y contextualizada sobre la problemática. Adicionalmente, se llevó a cabo un análisis de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, tal como se detalla en la sentencia. No. 2791-17-EP/23.

DISCUSIÓN

La discusión del presente trabajo tiene como objeto central analizar el impacto de la citación por prensa en los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, abordando tanto la hipótesis central como los objetivos específicos que se han planteado para la elaboración de este artículo de posgrado. Como premisa principal, dentro de este artículo se pretende sostener que, si bien la citación por prensa es un recurso procesal legítimo en situaciones excepcionales, su uso indiscriminado y sin justificación debida conforme los presupuestos legales puede llegar a atentar el conjunto de principios que garantizan el derecho a la defensa de los accionados de una causa judicial, contraviniendo así las bases del debido proceso que llegan a ser una importante herramienta garante de la función jurisdiccional.

Para abordar esa problemática es necesario generar la triangulación de información normativa, jurisprudencial y doctrinal. Para tales efectos, se comienza indicando que el Código Civil en su artículo 2403, manda que la interrupción de la prescripción se da cuando el propietario real del inmueble que posee un tercer, inicia formalmente con un proceso judicial en el cual el poseedor es la parte accionada, terminado éste siendo citado con la demanda de dicha causa con lo que se configura la interrupción antes indicada. Este mandamiento normativo del Derecho Civil marca la importancia de la citación dentro de los procesos de prescripción adquisitiva de la

propiedad, ya que cualquier omisión o defecto dentro de este acto procesal puede implicar la nulidad del juicio (Código Civil, 2022, Art. 2403). Ya se refirió que esta visión es compartida por el autor Falconí Puig (1987), quien describe la citación como un acto que constituye la relación procesal entre las partes de la causa jurisdiccional, determinando la misma la litispendencia; entonces, la citación se erige como una solemnidad sustancial dentro de todos los procesos, cuya inobservancia en el procedimiento acarrea la nulidad.

Por otra parte, el COGEP como cuerpo normativo adjetivo también regula la citación como una fase esencial del proceso judicial en el Ecuador. Vale recordar lo que manda el artículo 63 de la norma procesal enunciada, la cual establece que la citación debe garantizarse con la identificación precisa del demandado a fin de poder dar con la localización de su domicilio con el objeto de poder realizar de manera adecuada dicha diligencia (COGEP, 2022, Art. 63). Al no cumplirse estos parámetros, la doctrina aclara que se termina afectando la relación jurídico procesal puesto que la misma no se consideraría válida bajo ningún aspecto, afectándose así la garantía del debido proceso y el derecho a poder defenderse que tienen los accionados (Peñaherrera, 1943).

Para evitar que se produzcan estos problemas, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional, órgano de justicia que mediante la emisión de la Sentencia Nro. 2791-17-EP/23 (2023), procedió a realizar un intento por reforzar la necesidad de que la citación por prensa se utilice como un último recurso y bajo estrictos parámetros normativos. Por estos motivos, la Corte destacó que antes de autorizar tal acto procesal, los jueces tienen la obligación de verificar si se ha cumplido con un estándar mínimo de diligencias destinadas a encontrar el paradero del demandado, incluyendo una declaración juramentada del actor que pruebe que ha agotado los métodos razonables para identificar al accionado, so pena de caer en el delito de perjurio en caso de ser falsa tal declaración.

De alguna manera, el máximo órgano de interpretación constitucional, también ha comprendido lo delicado que puede llegar a ser una citación por medio de la prensa en cuanto a las garantías procesales que engloban el derecho a poder defenderse en una causa judicial; por lo que este fallo refleja la exigencia de una práctica responsable de la citación por prensa, asegurando que no se convierta en un mero trámite que comprometa el derecho a la defensa.

Lo mencionado no queda en una mera opinión personal, pues se recuerda que en la academia ecuatoriana trabajos como el de Guzmán (2012) critican el uso excesivo de la citación por prensa, indicando que dicha práctica puede abrir la puerta a fraudes procesales y deslealtades dentro de la causa jurisdiccional, llegando a destruirse las garantías procesales que tienen por objeto el generar una justicia real. De igual forma el Sterling (2021) va más allá de dicha apreciación al argumentar que la citación por prensa ha perdido eficacia en la realidad jurídica ecuatoriana, principalmente por los cambios que existen en los hábitos de comunicación

dentro de un nuevo mundo globalizado, donde las redes sociales y los medios digitales prevalecen sobre la prensa escrita tradicional.

Autores como Pazmiño (2016) y Jiménez (2012) también comprenden que la citación a través de la prensa tiene que ser un proceso de ultima ratio en todo proceso judicial, puesto que en la actualidad la efectividad de este método para configurar tal acto procesal se ha visto reducida, producto del avance de la sociedad. Por estos motivos en los trabajos de los autores se sugiere que las disposiciones actuales del COGEP requieren un análisis exhaustivo para garantizar que la citación por prensa cumpla con los estándares constitucionales de debido proceso.

Segundo, adentrándose la discusión a la citación por la prensa en los procesos de prescripción adquisitiva de la propiedad, vale ahondar en el caso que analizaron Rivera y Vélez (2019), ya que dicho proceso judicial ejemplifica los problemas que surgen cuando la citación por prensa no se realiza con el rigor necesario. Esto se debe a que, en el proceso signado con el número 13337-2017-00078, se observó que la falta de cumplimiento de la citación como una solemnidad sustancial que prevé el COGEP, en razón de que la misma fue realizada a través de la prensa, lo que compromete la legitimidad del proceso afectando el derecho a la defensa de la parte demandada.

Por su parte, de los casos analizados por esta autora, se encuentra en el proceso judicial nro. 0333-2022-01198 el cual, siendo sustanciado por parte de la Unidad Judicial Civil de Azogues, se tomó la decisión en primera instancia de validar la citación por prensa de los herederos presuntos y desconocidos dentro de un caso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Sin embargo, de la revisión del expediente judicial de dicha causa se determina que la parte demandada decidió apelar la resolución judicial que declaraba con lugar la demanda; los apelantes de dicha causa sostienen que la actora conocía el domicilio de los herederos y que no se agotaron los mecanismos para su localización personal conforme lo determina no sólo la normativa sino también la jurisprudencia constitucional. Este se considera como un punto clave en el proceso ya que, de ser cierto, implicaría una infracción al debido proceso por el cual la Sala Provincial del Cañar debería declarar la nulidad.

De manera similar, está el análisis que se deriva del proceso nro. 0333-2021-00991 el cual, también se trata de un caso de prescripción extraordinaria adquisitiva de la propiedad, con la particularidad de que en dicha causa se involucra una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida, debido a que la citación realizada por la prensa, no cumplió nunca con los estándares jurídicos necesarios para proceder, generando como consecuencia que se vulnere el derecho a poder defenderse de la actora.

En este caso, vale recordar que la señora Carlota Rodríguez Macera y su sobrino cuestionan la legitimidad de una sentencia que les fue adversa, alegando que la citación se realizó de manera defectuosa ya que nunca se agotaron todos los recursos necesarios para poder garantizar que efectivamente la parte actora no tenía conocimiento del domicilio de los accionados. Si bien este caso se encuentra a la espera de ser resuelto, no es menos cierto que el mismo permite comprender cómo el uso de la prensa puede constituir un acto que, aunque aparentemente cumple con las normas procesales, vulnera derechos sustanciales si no se aplica de forma rigurosa dentro de la causa jurisdiccional de prescripción adquisitiva.

Tercero, continuando con la triangulación de información, llega el momento de sustentar las bases de la discusión que van a dar sentido a la hipótesis central. Entonces, el primer criterio a abordar radica en que de los procesos judiciales examinados se puede verificar la tensión que existe entre el cumplimiento técnico de las formalidades procesales y la verdadera garantía de derechos que promueve el marco jurídico constitucional del Ecuador. Esto se debe a que, el uso de la citación por prensa, aunque legalmente aceptado como último recurso, requiere de una verificación rigurosa para no incurrir en prácticas que resulten en una defensa meramente simbólica o ficticia, lo cual no se llega a verificar que se cumpla en los procesos de prescripción adquisitiva, sobre todo cuando se revisan las actuaciones que ha ejecutado la Unidad Judicial Civil del cantón Azogues.

En este punto, se demuestra que dichas unidades judiciales no toman en consideración debida lo que manda la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que se recuerda que dicho órgano de justicia ha enfatizado que la citación debe ser efectiva, garantizando que la parte demandada pueda conocer y participar activamente en el proceso, más aún si se pretende utilizar a la prensa como medio para hacerle conocer al accionado sobre la demanda interpuesta en su contra. Por tales motivos, cualquier error u omisión en este sentido puede dar lugar a la nulidad del proceso por indefensión, subrayando que el acto procesal de citación viene a ser mucho más que un simple cumplimiento formal; es un pilar del derecho a un juicio justo.

Lo mencionado no es una mera opinión, pues tiene su sustento en la academia ecuatoriana, autores como Morocho (2017) argumentan que la citación defectuosa o su omisión total conduce a la indefensión de la parte accionada en la causa jurisdiccional, ya que el demandado al no tener el debido conocimiento del proceso, no tiene la posibilidad de poder presentar una defensa adecuada en la causa judicial. Por lo tanto, en los juicios de prescripción adquisitiva extraordinaria, se busca citar por la prensa al propietario para que este no pueda tener conocimiento de la demanda que interpone el actor, lo cual afecta no solo a la parte involucrada, sino también al principio de seguridad jurídica que sustenta el sistema judicial.

Entonces, de todo el análisis realizado se permite reafirmar la hipótesis central de este artículo de posgrado, la cual tiene como objetivo determinar que, si bien la citación por prensa

es un recurso válido en circunstancias excepcionales, no es menos cierto que su uso indiscriminado sin justificación adecuada contradice los principios del derecho a la defensa y el debido proceso dentro de los casos de prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de ese artículo académico, viene a confirmar la hipótesis central de que la citación por medio de la prensa, aunque legítima en su fundamento como mecanismo procesal extraordinario para configurar dicho acto procesal, puede vulnerar el derecho a la defensa cuando se aplica sin justificación suficiente y de forma indiscriminada dentro de los procesos de prescripción adquisitiva de propiedad. De esta manera, se comenta que la investigación efectuada subraya la importancia de la citación en los procesos judiciales, siendo este un acto fundamental para la relación procesal a más de la garantía del debido proceso.

Como resultado, este trabajo determina que tanto la doctrina como la jurisprudencia, incluida la sentencia No. 2791-17-EP/23 de la Corte Constitucional, han enfatizado la necesidad de que la citación por prensa sea empleada como último recurso y sólo después de que se hayan agotado otras vías para poder localizar el paradero del accionado contra quien se ha interpuesto una demanda de prescripción adquisitiva, ya sea ordinaria o extraordinaria.

De igual forma, los casos judiciales revisados en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues evidencian que la citación por medio de la prensa en los casos de prescripción adquisitiva, puede generar situaciones de indefensión que comprometen la validez y legitimidad de la causa jurisdiccional. Estos ejemplos revelan que la falta de diligencia en la localización del demandado o la omisión de esfuerzos razonables antes de recurrir a la prensa no solo atentan contra el derecho de defensa de los accionados en los procesos de prescripción, sino que también erosionan la confianza en el sistema judicial que puede llegar a tener la ciudadanía.

Esto se debe a que, conforme la doctrina revisada, se destaca que todo incumplimiento en cuanto a las normas procesales que determinan solemnidades sustanciales de todo proceso, puede derivar en nulidades de procedimiento, siendo la citación por la prensa mal realizada, uno de los actos solemnes que acarrearía dicha consecuencia jurídica.

Como recomendaciones clave que se derivan de esta investigación, se determina que debe producirse la adopción de medidas más rigurosas y uniformes por parte de los jueces para validar el uso de la citación por prensa, sobre todo en el cantón Azogues donde de los casos revisados se desprende ligereza de los operadores de justicia de la unidad judicial civil al momento de analizar estas causas. De la misma forma, es crucial que los magistrados demanden pruebas claras de los intentos exhaustivos por ubicar al demandado, a fin de recurrir a bases de datos oficiales y registros públicos que puedan proporcionar información relevante que les

permita establecer con claridad si es que de verdad la prensa es la única forma de efectuar la situación por ser imposible el determinar el paradero del accionado.

Consecuentemente, dicha práctica no solo robustecería la integridad del proceso, sino que también evitaría un uso indebido de la citación por prensa, que en la práctica se ha convertido en un trámite formal que pone en riesgo los derechos de los demandados en cuanto a su posibilidad de defensa.

Otra recomendación importante es la actualización normativa en el COGEP en cuanto a la manera en cómo maneja la citación con el objetivo de reforzar la regulación del uso de la citación por prensa. A criterio personal se conmina al legislador ecuatoriano a incluir cláusulas taxativas que detallen los criterios y documentación necesarios para poder justificar la procedencia de esta forma de citación, ya que la reducción de la ambigüedad normativa del COGEP podría prevenir abusos que permitan asegurar una aplicación más alineada de la ley con el derecho a la defensa.

En definitiva, esta investigación resalta que la citación por prensa debe mantenerse como un recurso extraordinario dentro de toda causa judicial, a fin de poder controlar de manera estricta su utilización para evitar que se convierta en una práctica rutinaria que vulnere derechos fundamentales de la parte demandada en la causa jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Licón, Y., Campuzano, J. B., & Martínez Pérez, O. (2024). La citación al demandado por la prensa: reglas de la Jurisprudencia Constitucional. *Revista Lex*, 7(24), 147–165. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.175>
- Albaladejo García, M. (2004). *La Usucapión. Colegio de registradores de la propiedad mercantiles y de bienes muebles de España*. Madrid.
- Arias-Schreiber Pezet, M. (1993). *Exégesis Del Código Civil De 1984. Tomo V. Derechos Reales*. Lima: Wg Editor.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial nro. 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (07 de febrero de 2023). Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento nro. 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Código Civil del Ecuador, Registro Oficial nro. 46.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (14 de marzo de 2022). Código Civil del Ecuador, Registro Oficial nro. 46.
- Berastain, C. (2003). *“Requisitos de la Prescripción Adquisitiva”*. En: *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo V. Lima: Gaceta Jurídica.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023, abril 19). Sentencia No. 2791-17-EP/23: Citación por la prensa y debido proceso [Caso No. 2791-17-EP]. https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/s279117ep23.pdf
- Falconí, J. (1987). *Código De Procedimiento Civil Segunda edición*. Corregido, actualizado y aumentada. EDINO.
- Falze, A. (1985). *Voci Di Teoría Generale Del Diritto*, (Voz: Efficacia Giuridica). Milán: Giuffrè Editore.
- Gallegos Sotomayor, W. J. (año). *La oposición en la prescripción adquisitiva de dominio notarial y su problemática* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal]. Escuela Universitaria de Posgrado.
- Gladys Mercedes, M. P. (2017). *La nulidad de sentencia como consecuencia de la falta de citación en legal y debida forma a la parte demandada; y, su incidencia en el debido proceso en los juicios ordinarios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio tramitados en la unidad judicial civil con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, periodo 2016* (Trabajo de Grado, Universidad Nacional de Chimborazo, 2017).
- Gonzales, G. (2010). *Manual de actualización civil y procesal civil*. Gaceta Jurídica.

- Gonzales, G. (2015) *La Usucapión, Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio*. Tercera Edición.
- Guzmán, X. (2012). Respeto y protección del Derecho a la defensa. *Revista Boliviana de Derecho*, (13), 189-202.
- Herrera Ortega, F. G. (2023). El debido proceso en materias no penales frente a la citación por medios telemáticos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(5), 6133-6161.
- Martínez, R. (2006). *Diccionario Jurídico General*. Tomo 1 (A-C). IURE.
- Morán, R. (2018). *Derecho Procesal Civil Practico, Los procesos según el Código Orgánico General de Procesos*. tomo II. MURILLO EDITORES.
- Pazmiño Tapia, C. V. (2016). *La normativa de la citación por la prensa y la vulneración del derecho a la defensa de los demandados* (Tesis de Grado, UNIANDÉS).
- Peñaherrera, V. M. (1943). *Lecciones de derecho práctico civil y penal*. Alleres Gráficos de Educación.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1996). *Derecho civil*. Pedagógica Iberoamericana.
- Quirós, G. M. (2008) *Discrepancia o Discusión en torno al tema del Título en la Usucapión*, (Tesis en pre grado). Costa Rica.
- Rivera Zambrano, B. E., & Vélez Vélez, A. G. (2019). *Caso No 13337-2017-00078, de Acción Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que sigue Aura Manuela Lucas Holguín en contra de Felipe Manuel Lucas Chávez, Herederos de Juan Eduardo Aliattis Poggi, Lucas Holguín Teresa Nila: "Nulidades Procesales en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio"*. UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO.
- Rozas Vial, F. (1998). *Los bienes*. Editorial Jurídica Conosur.
- Sterling Cuchimba, Y. L. (2021). *Análisis jurídico de la citación por la prensa en el cantón Santo Domingo 2018–2020* (Tesis de Grado, UNIANDÉS).
- Valencia Z., A. (1976). *Derecho Civil*. Tomo II, quinta edición. Editorial Temis.